



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 060 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 17 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 476-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Junio del 2015; el Oficio N° 110-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 20 de Mayo del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00509-DREJ, de fecha 04 de Marzo del 2015, interpuesto por el administrado don **MOISÉS MARIO PÉREZ CRISTÓBAL**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 14 de Enero del 2015, el Sr. **MOISÉS MARIO PÉREZ CRISTÓBAL**- en adelante el impugnante- solicita reasignación por situación de emergencia, debido que recibió amenaza de muerte en la institución donde labora, I.E. N° 30092, centro poblado de Vista Alegre, distrito de Pichanaki. En consecuencia ha venido siendo reubicado en distintas plazas, a partir del año 2011, hasta el año 2014, a fin de salvaguardar su vida;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00509-DREJ, de fecha 04 de Marzo del 2015, declara improcedente dicha solicitud, en aplicación del numeral 10.7 referido a las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, de la R.M. N° 0582-2013-ED;

Que, con fecha 27 de Marzo del 2015, el impugnante plantea recurso administrativo de apelación contra la Resolución que declara infundada su petición de reasignación, amparándose en el artículo 7.6 de la R.M. N° 0582-2013-ED. Con 20 de mayo del año en curso, es elevado todo lo actuado a instancia, a fin de emitir pronunciamiento;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del Artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su



1087010



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el Artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada es de fecha 30 de Diciembre del 2014, sin embargo ha sido remitida a Secretaria General el 27 de Enero del 2015 y derivada a ésta oficina el mismo día, sin embargo es preciso señalar que este actuar, respecto del procedimiento administrativo es contrario a las normas que nos rigen, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación, además que se encuentra establecido en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)". Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de 33 días hábiles;

Que, asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta;

Que, como lo establece el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos,





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a Derecho;

Que, en el presente caso, el impugnante presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0509-DREJ, señalando en fundamento N° 9, que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED de fecha 27-11-2013, Artículo 7.6 le corresponde la reasignación por emergencia, ya que éste señala que *"Los profesores que laboren en instituciones educativas ubicadas en zonas declaradas en emergencia, y que son amenazados ellos o sus familiares directos (...) que viven en dichas zonas, en forma constante por razones de terrorismo o narcotráfico."* Por lo tanto solicita se le disponga en otra institución educativa, sin embargo, al respecto de lo expuesto por el impugnante, y según la Resolución de Gobernación N° 041-2011-IN.1508-GD-JUNIN-CHMYO-PKI, el mismo que adjunta como medio de prueba, que corre a fojas 49 del expediente administrativo, se estima su solicitud de garantías personales, ya que es víctima de amenazas y agravios contra su persona. Sin embargo, a tenor de la norma citada precedentemente, se señalan dos supuestos para poderse configurar la reasignación por emergencia, las cuales son: *"1) que el profesor debe laborar en una institución educativa ubicada en zonas declaradas en emergencia... y 2) Que sean son amenazados en forma constante por razones de terrorismo o narcotráfico"*. De las cuales se ha podido determinar con exactitud que dicho docente sufre de amenazas por temas de narcotráfico o terrorismo, además que su plaza de origen no está declarada en emergencia, realizando una interpretación errónea de la norma en la que él mismo se ampara para solicitar su reasignación, tanto más que el artículo 10.7 de las disposiciones complementarias de la norma citada precedentemente, establece *"Las amenazas contra la integridad física de un docente por razones de índole personal con terceras personas NO es causal de reasignación por emergencia, debiendo ser atendidos a través de las garantías personales ante la gobernación y las denuncias que pueda formular ante el Ministerio Público, pues no tiene incidencia con situaciones de fuerza mayor o causa fortuita"*; en ese orden de ideas, visto los medios de prueba adjuntados al escrito del administrado, no se ha podido demostrar que dichas amenazas de muerte proviene del narcotráfico o terrorismo, mas por el contrario proviene de terceras personas, por lo que en aplicación de éste articulado, NO le corresponde la reasignación por emergencia;

Que, así mismo no ha podido comprobar del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, referido a cuestiones de puro derecho, las mismas que deben aludir básicamente a argumentación técnico legal esgrimida en dicho recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. En consecuencia no ha logrado desvirtuar con relación a su fundamentación, el contenido de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0509-DREJ-2015, que resuelve declarar improcedente su solicitud de reasignación por emergencia, por lo tanto al no existir soporte en



SECRETARÍA GENERAL
A. Valdivia
Junín



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ninguno de sus extremos, no es posible amparar su pretensión, tanto más verificándose que el impugnante es reubicado en diversas plazas desde el año 2011, es por ello que debería seguir con dicho procedimiento. Es así que con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado, por lo tanto se declara el fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **MOISÉS MARIO PÉREZ CRISTÓBAL**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00509-DREJ, de fecha 04 de Marzo del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente. Por consiguiente, **DAR** por Agotada la Vía administrativa en aplicación del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado don **MOISÉS MARIO PÉREZ CRISTÓBAL**, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HTQ.

17 JUN 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

